

Título: Métodos amistosos de resolución de conflictos en litigios comerciales. Empresa, mediación y Poder Judicial. Jurisprudencia

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: LA LEY 10/08/2023, 1

Cita: TR LALEY AR/DOC/1853/2023

Sumario: I. Objetivos y límites.— II. La mayor judicialización de los conflictos.— III. Las consecuencias de la judicialización.— IV. La mediación obligatoria en la Argentina.— V. Cuestiones excluidas de la mediación.— VI. Ventajas de la mediación obligatoria.— VII. Sistemas de mediación en la Argentina. Mediación y relación con el poder judicial.— VIII. Resultados de la mediación obligatoria.— IX. ¿Bastan las estadísticas para lograr un mayor desarrollo de la mediación empresarial? La función del Poder Judicial.— X. Conclusión del procedimiento de mediación.— XI. La caducidad de la mediación.— XII. Función de los jueces concluida la mediación.— XIII. Conclusiones.

(\*)

#### I. Objetivos y límites (\*\*)

Previo a todo quiero señalar que en mis 40 años como magistrada civil y comercial de primera instancia y de apelación he tenido la oportunidad de comprobar que las resoluciones judiciales dictadas en conflictos empresariales, sobre todo en aquellos que comprometen empresas familiares, no son eficientes en orden a la solución del conflicto empresario, por múltiples motivos; entre ellos, porque son tardías, ya que los tiempos de la justicia no conciben con la velocidad mercantil y porque normalmente no contribuyen a que las partes construyan relaciones de entendimiento mutuo en supuestos en que deban mantener una relación continua.

Por ello entiendo que, atento a la necesidad de lograr un orden empresario que contribuya al desarrollo, es importante contar con métodos alternativos al judicial para resolver los conflictos empresarios, que sean, seguros, eficientes y dinámicos.

Teniendo en cuenta lo antedicho, el objetivo fundamental de este trabajo es tratar de explicar cuál es el rol del Poder Judicial en general y de los jueces de la causa en particular, frente a la mediación empresarial y comercial, tanto en su organización y control de calidad como ante el incumplimiento ya sea del proceso de mediación, ya sea del convenio de mediación, ya de la regulación de honorarios.

Estimo que, antes de ingresar en el objetivo final de mi exposición, debo previamente aclarar, por qué es necesaria e importante la mediación, como método alternativo de resolución de conflictos y de acceso a justicia, para luego adentrarme a exponer cómo está reglado el sistema de mediación en la Argentina, cuáles son los principios que la inspiran y que resultados estadísticos genera. Para finalmente explicar el rol del Poder Judicial y del juez frente a la mediación, siempre teniendo en cuenta lo decidido por la jurisprudencia.

Entiendo que, para desentrañar cómo debe actuar el juez de la causa ante los conflictos generados por la mediación, es determinante precisar sus finalidades, principios y objetivos, como así también los pilares de su organización, porque ellos son los que han de guiar al juzgador en la resolución a dar a los problemas.

#### II. La mayor judicialización de los conflictos

En el sistema tripartito de división de poderes el Poder Judicial es el encargado de resolver los conflictos mediante la intervención de los jueces. En la actualidad advertimos que existe una enorme judicialización de los conflictos.

La judicialización puede ser definida como el llamado del Poder Judicial para actuar en defensa de la concreción de normas aseguradoras de derechos humanos y de los derechos individuales o colectivos, ya sean de jerarquía constitucional o infraconstitucionales; por medio de legitimidad ordinaria o extraordinaria (1).

Buscar al Poder Judicial para garantizar derechos es un fenómeno que se viene ampliando visiblemente en todo el mundo. En los países de América Latina esto ha ocurrido de forma bastante intensa, entre otros motivos, como consecuencia de la transición de regímenes autoritarios a regímenes democráticos y por la adhesión a pactos internacionales de derechos humanos, como así también porque el justiciable tiene un mayor conocimiento de sus derechos.

También en el orden empresario la conflictividad ha aumentado; en este sentido entre los conflictos más frecuentes puede mencionarse:

Conflictos entre socios o accionistas: Pueden surgir desacuerdos sobre la toma de decisiones, la dirección estratégica de la empresa, la asignación de recursos o la distribución de beneficios.

Conflictos laborales: Los conflictos entre empleados y empleadores pueden ser comunes, especialmente en

lo que respecta a salarios, condiciones laborales, promociones, despidos o falta de comunicación efectiva.

**Conflictos de liderazgo:** Los desacuerdos entre líderes o directivos de una empresa pueden afectar la toma de decisiones, la implementación de estrategias y la gestión del equipo.

**Conflictos de clientes:** Cuando los clientes no están satisfechos con un producto o servicio, pueden surgir disputas relacionadas con reembolsos, garantías, calidad del producto, incumplimientos de contrato, entre otros.

**Conflictos con proveedores:** Los desacuerdos con los proveedores pueden darse por incumplimiento de acuerdos, problemas de calidad, entregas tardías o disputas relacionadas con los precios y los contratos.

**Conflictos de competencia:** En mercados altamente competitivos, las empresas pueden enfrentarse a conflictos relacionados con publicidad engañosa, robo de clientes, difamación o acusaciones de prácticas desleales.

**Conflictos legales:** Las disputas legales pueden surgir por diversos motivos, como incumplimientos contractuales, violación de derechos de propiedad intelectual, disputas de marcas registradas o litigios laborales.

**Conflictos de intereses:** Los desacuerdos pueden surgir cuando los intereses personales o financieros de los empleados o directivos chocan con los objetivos de la empresa, generando conflictos éticos o de integridad.

Estos conflictos empresariales no son ajenos al aumento de la judicialización, sino que por el contrario los problemas de la empresa actual aumentan cuantitativamente la labor judicial.

En este orden en la I Cumbre Mundial de Mediación Empresarial, celebrada en Bilbao España en el mes de mayo del 2023, se reconoció que en todos los ámbitos de relación empresarial se ha producido un importante incremento de la conflictividad, cuya solución requiere sin duda de instrumentos pacificadores que animen a soluciones consensuadas como son los métodos adecuados de solución de controversias (MASC) y más, en concreto, la mediación y que eviten la judicialización del conflicto, siempre que sea posible [\(2\)](#).

### III. Las consecuencias de la judicialización

La mayor judicialización tiene una triple consecuencia, en todos los ámbitos y sobre todo en el empresarial: por un lado, el aumento cuantitativo de los conflictos; por otra parte, la suba exponencial de los tiempos de su resolución y sumado a ellos el incremento de los gastos del Poder Judicial, que da solución en forma retardataria al creciente número de casos que se someten a su juzgamiento. Es decir, una mayor judicialización impacta no solo a la empresa, sino a la sociedad toda.

Para probar lo antes afirmado, se puede tomar de ejemplo a Brasil.

Según el trabajo realizado por Luciano Da Ros, de la Universidad Federal de Rio Grande do Sul - UFRGS, denominado El costo de la Justicia en Brasil: un análisis comparativo exploratorio, se constató que Brasil posee el Poder Judicial más caro del mundo, alcanzando desde 2015 un costo equivalente a 1,35 % del Producto Interno Bruto - PIB [\(3\)](#).



En Argentina, el porcentaje del PBI que se destina a Justicia es menor, pero crece significativamente. En el año 2004 la Justicia nacional y la de todas las provincias contó con un presupuesto consolidado equivalente al

0,68% del PBI por año. En el año 2015 el consolidado de las erogaciones de la Justicia nacional y de las provincias llegó al 1,2% del PBI. Esto significa que, mientras que entre los años 2004 y el 2015 el PBI creció un 50%, el gasto público en Justicia aumentó un 160% (4).

Las estadísticas nos muestran un creciente gasto público en justicia con un ineficiente sistema de resolución de conflictos por los tribunales, lo que llama inexorablemente a buscar el acceso a justicia en medios alternativos de resolución de conflictos (5).

En resumen, el acceso a la justicia y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales son fundamentales según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para lograr un desarrollo sostenible.

Ello ha llevado que se sostenga que no se pueden alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible que marca la Agenda 2030 (6) del milenio, si no hay una mejora en la resolución de conflictos empresariales, como lo puso de resalto la profesora Martina Lourdes Rojo en su exposición en el encuentro Jurídico Franco-Argentino-Brasileño, celebrado en París el lunes 26 de junio 2023 (7).

Los Estados tienen la obligación de garantizar recursos judiciales efectivos y remover obstáculos para que todas las personas puedan acceder a la justicia; como los procesos judiciales no demuestran serlo, los Estados están obligados a garantizar la eficacia del acceso a justicia mediante medios alternativos de resolución de conflictos (MASC) o resolución alternativa de disputa (RAD).

La cuestión es determinar cómo los Estados organizan los MASC para hacerlos más efectivos frente a las necesidades de desarrollo y cuál es el compromiso que deben asumir todos los poderes del Estado y los operadores jurídicos frente a la resolución amigable del conflicto.

Al respecto relataré la experiencia argentina.

#### IV. La mediación obligatoria en la Argentina

Hay coincidencia en que la mediación es un proceso no adversarial, estructurado en etapas, confidencial, y en el cual participa un tercero neutral e imparcial que ayuda a las partes a negociar cuestiones, no necesariamente jurídicas, para llegar a un resultado mutuamente aceptable. El mediador no actúa como juez, pues no puede imponer una decisión, es un facilitador y conductor del procedimiento que permite identificar los puntos de la controversia, descubrir los intereses y explorar las posibles vías de solución y bases de un pacto. Plantea la relación en términos de cooperación, con enfoque de futuro y con un resultado en el cual todos ganan, cambiando la actitud que adoptan en el litigio en que la postura es antagónica, por lo que una parte gana y otra pierde. En la mediación todas las partes resultan ganadoras, puesto que se arriba a una solución consensuada y no existe el resentimiento de sentirse perdedor al tener que cumplir lo decidido por el juez (8).

En la década de los '90 del siglo pasado el conocimiento de la mediación era virtualmente nulo en la Argentina, por lo tanto era prácticamente imposible que las empresas se inclinaran por ese procedimiento, ya que para poder decidir entre la alternativa no confrontativa y la judicial, los empresarios y las partes involucradas en el conflicto empresarial han de saber qué es la mediación, cómo funciona, su coste económico, su duración, las diferencias con el proceso judicial y los demás principios básicos que la configuran.

En ese momento histórico dos eminentes magistradas, formadas en las escuelas de negociación americanas, miembros en ese momento de la Cámara Nacional de Apelaciones, las Dras. Gladys Álvarez y Elena Highton, quien luego fuera jueza de la CSJN hasta el año 2021, impulsaron el dictado de leyes de mediación y la creación de escuelas de mediadores. Y fue gracias a su tesón que se crearon los centros de formación de mediadores y se dictaron las primeras leyes de mediación.

Así nació la ley 24.573, promulgada en octubre de 1995, que estableció la mediación prejudicial obligatoria en la Justicia Nacional Civil y Comercial a partir de abril de 1996 y en la Justicia Federal Civil y Comercial de la Capital Federal a partir de agosto de 1996. Esta ley introdujo la obligación de asistir a la convocatoria del mediador en los casos iniciados en dichas jurisdicciones, mientras que el resto del proceso de mediación sigue siendo voluntario (9).

La norma también creó el Registro de Mediadores, encargado de la constitución, organización, actualización y administración de los mediadores, bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación (actualmente Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), a través de la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos.

Posteriormente, en 2010, se promulgó la ley 26.589 de Mediación y Conciliación, a través del decreto nacional 619/2010. Esta ley consolidó aún más la mediación prejudicial obligatoria al incorporarla de manera definitiva en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La ley 26.589 establece los principios y procedimientos para llevar a cabo la mediación y conciliación en casos civiles y comerciales. Su objetivo principal es fomentar la resolución pacífica de disputas y aliviar la carga del sistema judicial, ofreciendo a las partes la oportunidad de resolver sus diferencias de manera más rápida y eficiente, evitando así la congestión de los tribunales.

Lo más importante a destacar es que en la Argentina la mediación nació como un proceso obligatorio, prejudicial y ello tenía como primer objetivo crear la cultura de la negociación y de la mediación para la resolución de los conflictos que, insisto, no existía entre juristas formados en sistemas adversariales.

Hoy, 27 años después, sigue la mediación prejudicial siendo obligatoria y aún cuesta que los profesores dejen de formar a los estudiantes en la cultura adversarial y que los abogados transmitan a sus clientes las ventajas de la mediación y expliquen a los empresarios qué es la mediación, cómo funciona, sus diferencias con el proceso judicial, el papel del mediador, cómo se accede a ella, su incidencia en el proceso y los demás principios básicos que la Informan, ya que estos cuando no son conocidos no son elegidos (10).

Cierto es que "la obligatoriedad" es solo un trámite para la admisibilidad de la demanda, cuando la esencia de la mediación (que es la de la negociación) es la voluntariedad y el espíritu negocial al que pueden arribar libremente las partes (11).

En definitiva, la obligatoriedad de la mediación prejudicial busca que las partes involucradas en un conflicto acudan primero a un proceso de mediación antes de iniciar un juicio formal.

Este enfoque tiene varias ventajas, como la posibilidad de llegar a acuerdos más satisfactorios y duraderos, la reducción de costos y tiempos procesales, y el fortalecimiento de la participación y el diálogo entre las partes.

#### V. Cuestiones excluidas de la mediación

La mediación prejudicial obligatoria no se aplica en ciertos casos, como acciones penales, separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, casos en los que el Estado nacional, las provincias, los municipios, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, procesos de inhabilitación, declaración de incapacidad y rehabilitación, amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos, medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada, juicios sucesorios, concursos preventivos y quiebras, convocatoria a asamblea de copropietarios, conflictos de competencia de la justicia del trabajo y procesos voluntarios, estos casos tienen en común que está comprometido el orden público y que la voluntad no influye en la decisión del conflicto.

Sin embargo, la mediación previa es obligatoria para las cuestiones patrimoniales derivadas de los asuntos familiares mencionados. En estos casos, el juez deberá dividir los procesos y derivar la parte patrimonial al mediador. Algunas de las controversias que se incluyen en el proceso de mediación familiar son alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, tenencia de menores, régimen de comunicación de menores o incapaces, administración y enajenación de bienes sin divorcio, separación personal o separación de bienes sin divorcio, cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio, y daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.

#### VI. Ventajas de la mediación obligatoria

Como ya dije, la mediación prejudicial es un proceso en el cual se busca que las partes en conflicto se sometan a un proceso de mediación antes de iniciar un juicio formal. Este enfoque tiene como objetivo principal fomentar el diálogo y la participación de las partes involucradas para llegar a una solución satisfactoria y duradera.

Una de las principales ventajas de la mediación prejudicial es la posibilidad de llegar a acuerdos empresariales más satisfactorios y duraderos. Al participar activamente en la resolución del conflicto, las partes tienen la oportunidad de expresar sus intereses y preocupaciones, y trabajar conjuntamente para encontrar soluciones que sean aceptables para todos. Esto puede llevar a acuerdos más personalizados y adaptados a las necesidades de cada conflicto empresarial, es decir, "un traje a medida", lo que aumenta la probabilidad de cumplimiento y reduce la posibilidad de conflictos futuros.

Además, la mediación prejudicial también tiene ventajas en términos de reducción de costos y tiempos procesales. En comparación con un juicio formal, la mediación suele ser más rápida y menos costosa. Los procedimientos judiciales pueden ser largos y costosos debido a la presentación de pruebas, los plazos procesales y los honorarios de los abogados. La mediación puede agilizar el proceso al evitar la burocracia judicial y permitir que las partes involucradas en un conflicto empresarial lleguen a un acuerdo de manera más eficiente y económica.

Otro aspecto importante de la mediación prejudicial es el fortalecimiento de la participación y el diálogo

entre las partes. A diferencia de un juicio formal, donde un juez toma la decisión final, la mediación brinda a las partes del problema empresario la oportunidad de tener un papel activo en la resolución de su conflicto. Esto fomenta la comunicación directa, el entendimiento mutuo y la construcción de relaciones más positivas entre las partes, lo que puede ser especialmente beneficioso en casos en los que ellas deban mantener una relación continua, como disputas familiares o conflictos laborales.

La Comisión de Acceso a Justicia dependiente de la Corte Suprema indica como fortalezas del sistema de mediación obligatoria los siguientes [\(12\)](#):

**Baja tasa de retorno al sistema judicial:** Según un estudio mencionado, solo el 37,1% de los expedientes remitidos a mediación regresaron al sistema judicial de los tres fueros. Esto sugiere que la mayoría de los casos fueron resueltos a través de la mediación sin la necesidad de recurrir a un proceso judicial.

**Fuerza ejecutoria de los acuerdos:** Los acuerdos alcanzados en mediación tienen fuerza ejecutoria, lo que significa que tienen el mismo valor legal que una sentencia judicial. Esto brinda a las partes la seguridad de que el acuerdo será cumplido por ambas partes.

**Homologación en casos específicos:** En los casos que involucran a menores de edad o personas incapaces, los acuerdos deben ser remitidos al juez para su homologación. Esto garantiza la protección de los intereses de aquellos que no pueden representarse a sí mismos plenamente.

**Baja tasa de ejecución a pedido de las partes:** Solo el 1,8% de los acuerdos alcanzados se han ejecutado a solicitud de las partes. Esto indica que la mayoría de los acuerdos se han cumplido sin necesidad de recurrir a una ejecución forzosa [\(13\)](#).

Estas fortalezas resaltan la efectividad de la mediación como una alternativa a los procesos judiciales tradicionales, ya que permite a los involucrados en el conflicto empresario resolver sus conflictos de manera colaborativa y alcanzar acuerdos que son legalmente vinculantes.

En resumen, al hacer obligatoria la mediación prejudicial se busca promover un enfoque alternativo a los juicios formales, incentivando a las partes en conflicto a participar en un proceso de mediación antes de recurrir a los tribunales. Esta práctica tiene varias ventajas, incluyendo la posibilidad de llegar a acuerdos más satisfactorios, seguros y duraderos, la reducción de costos y tiempos procesales, y el fortalecimiento de la participación y el diálogo entre las partes involucradas, lo que baja la tasa de ejecución de los convenios

#### VII. Sistemas de mediación en la Argentina. Mediación y relación con el Poder Judicial

Existen diversos programas de mediación que se implementan en el sector de la justicia, y se pueden clasificar según su relación con los tribunales y la forma en que son administrados.

Sintéticamente se puede afirmar que los programas de mediación en el sector de la justicia en Argentina se implementan a través de la mediación "anexa al tribunal"; en ella la mediación es administrada por el Poder Judicial, y la mediación "conectada con los tribunales" en la que el Poder Judicial participa, pero no administra directamente, este último es el sistema nacional, en el cual la mediación está administrada por el Ministerio de Justicia. Los modelos también pueden ser mixtos. Estos modelos buscan promover la resolución de conflictos de manera alternativa y complementaria al proceso judicial tradicional [\(14\)](#).

#### VIII. Resultados de la mediación obligatoria

Corresponde ahora adentrarnos en ver cuáles son los resultados de la mediación judicial obligatoria en el sistema nacional; para ello, tendremos en cuenta fundamentalmente los datos emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Durante el período 2016-2019 se desarrollaron en CABA un promedio de 90.000 mediaciones por año en las cuales más del 50% no iniciaron acciones judiciales debido a que el proceso de mediación permitió la transformación del conflicto [\(15\)](#).

En las 23 jurisdicciones que han incorporado la mediación, ya sea de forma obligatoria, voluntaria o judicial, se ha observado un promedio de acuerdos alcanzados del 35%. Sin embargo, existe una carencia significativa en el seguimiento de los casos, lo que dificulta conocer la cantidad de casos que regresan a los tribunales debido al incumplimiento de los acuerdos.

Solo cuatro jurisdicciones cuentan con datos concretos sobre el seguimiento de acuerdos luego de la finalización de la mediación; y en esos casos se ha registrado un bajo índice de incumplimiento, alcanzando un 2,9% de ejecución de acuerdos incumplidos.

Se destaca el caso de la Provincia de Entre Ríos, donde el promedio de acuerdos alcanzados en mediación es del 20%. Sin embargo, de las 7,649 causas que fueron a mediación en 2017, solo 651 ingresaron a la Justicia



para iniciar un proceso. Esto se debe a que muchas mediaciones se resuelven en privado y no son informadas al Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Para medir el impacto de la mediación en el índice de litigiosidad, es necesario que el Centro realice un seguimiento posterior del caso y establezca medios para que los abogados informen los acuerdos después de su intervención. En Tucumán la situación es similar, ya que el 66% de los casos cerrados sin acuerdo no se ha judicializado después de seis meses desde el cierre del proceso de mediación.

Con estas estadísticas confiables se puede concluir que el objetivo de la mediación relativo a la disminución de los casos que se judicializan se encuentra cumplido.

IX. ¿Bastan las estadísticas para lograr un mayor desarrollo de la mediación empresarial? La función del Poder Judicial

La cuestión reside en determinar si para imponer la mediación empresarial, son suficientes los resultados estadísticos.

Creo que el resultado estadístico es importante, pero insuficiente, para aumentar la cultura de la mediación en las empresas.

Entiendo que además de contar con estadísticas seguras y confiables, es necesario aumentar la calidad del servicio y difundir sus principios.

La calidad del servicio de mediación y la preocupación por garantizar la satisfacción de los usuarios no se obtiene solo de las estadísticas; son necesarias mediciones de satisfacción y calidad, las cuales son herramientas útiles para evaluar todos los aspectos relacionados con la capacidad de satisfacer las necesidades de los involucrados.

La calidad del servicio de mediación es un tema relevante en orden a la mediación empresarial; y allí es donde toma importancia el Poder Judicial, que en definitiva, sea cual fuere la forma de organización de la mediación, estará a cargo de su control, aunque más no sea por la posibilidad de revisión de las resoluciones de sanción a los árbitros.

De allí que es trascendente que los jueces estén consustanciados con los principios y fines de esta forma alternativa de resolución de los conflictos.

Por su parte la contribución del Poder Judicial Nacional se realiza en la Argentina a través de una oficina de la CSJN, la "Comisión Nacional de Acceso a Justicia" (CNAJ), que tiene por objetivo promover e incentivar el acceso a justicia a través de métodos alternativos de resolución de controversias, disminuir la litigiosidad judicial y optimizar el servicio de Justicia que se brinda a los ciudadanos en todo el territorio argentino (16). Los resultados de esta Comisión pueden ser consultados en la página web de la CSJN; y sus estadísticas y resultados son fundamentales, tanto para el diseño de políticas públicas como para decidir estrategias empresariales individuales de acuerdo a la jurisdicción.

En ambos casos tiene fundamental importancia el Mapa Judicial elaborado por la CNAJ que contiene un exhaustivo relevamiento (actualizado periódicamente y disponible a través de la web) de los diversos métodos de acceso a justicia existentes en todas las jurisdicciones del país y los resultados obtenidos en su aplicación.

Por otra parte, es importante, para el desarrollo de la mediación empresarial, la difusión de todas las prácticas, con sus características y resultados. De esta manera, los jueces, el Ministerio Público y la ciudadanía en general pueden tener conocimiento de los distintos sistemas que en materia de acceso a justicia se están desarrollando, especialmente de aquellos que han arrojado resultados favorables.

En definitiva, es importante que el Poder Judicial se involucre en el desarrollo de políticas públicas que contribuyan a permitir soluciones a los conflictos empresariales de alcances generales y perdurables en el tiempo.

#### X. Conclusión del procedimiento de mediación

El procedimiento de mediación puede concluir de tres formas:

a) Con acuerdo: Si las partes llegan a un acuerdo durante el procedimiento de mediación, se redactará un acta que debe ser firmada por el mediador, las partes, los terceros involucrados (si los hay), los abogados y los profesionales asistentes. Si el acuerdo involucra a personas incapaces, deberá ser homologado por un tribunal judicial.

b) Sin acuerdo: Si el proceso de mediación finaliza sin un acuerdo entre las partes, se redactará un acta donde se registre el resultado del procedimiento. El solicitante está autorizado para iniciar un proceso judicial, adjuntando una copia del acta y cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley. Si durante la mediación el

requerido expresa su pretensión y queda registrado en el acta, también puede presentar una reconvencción en el proceso judicial.

c) Por incomparecencia de las partes: Si el proceso de mediación concluye, debido a la falta injustificada de comparecencia de alguna de las partes o por la imposibilidad de notificación, se redactará un acta que refleje el resultado del procedimiento. El reclamante puede iniciar el proceso judicial, adjuntando una copia del acta y cumpliendo con los requisitos legales. La parte incompareciente podrá ser condenada a pagar una multa equivalente al 5% del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia, cuya forma de cobro se establecerá mediante regulaciones (art. 28).

El acuerdo plasmado en el acta de mediación, firmada por el mediador, es ejecutable mediante el procedimiento de ejecución de sentencia, según lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 500, inc. 4). Esta posibilidad de ejecución del acuerdo le da seguridad a la mediación.

#### XI. La caducidad de la mediación

Según la ley, una vez concluido el proceso de mediación, se establece un plazo de un año para iniciar una acción judicial. Si esto no ocurre, se produce la caducidad de la instancia de mediación. (art. 51 ley 26.589). Sin embargo, la ley no especifica las implicancias de esta caducidad, lo que genera dudas e interpretaciones diversas.

Una interpretación sostiene que la caducidad de la instancia de mediación implica el archivo de las actuaciones o la realización de una nueva mediación. Esta postura considera que la mediación caducada es equivalente a una mediación no realizada, lo que significa que la demanda carece de uno de los requisitos para ser admitida en la instancia judicial.

Por otro lado, existe una postura más flexible que sostiene que el plazo previsto en la ley no conlleva el archivo del expediente judicial, sino la necesidad de realizar una nueva mediación. Esta interpretación argumenta que la caducidad de la instancia de mediación no implica la pérdida de ningún derecho, sino simplemente la obligación de llevar a cabo una nueva mediación.

La falta de claridad en la ley genera confusión sobre las consecuencias de la caducidad de la instancia de mediación. Sin embargo, se argumenta que el juez debe ordenar la realización de una nueva mediación en lugar de rechazar automáticamente la demanda. Se menciona la importancia de garantizar el derecho a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva en la toma de decisiones judiciales.

Otro sector de la jurisprudencia es más flexible aún y entiende que cuando el trámite de mediación fracasó en el intento de conciliar a las partes y evitar la promoción de la acción judicial, su reedición importaría la realización de un acto que resultaría ocioso.

Máxime considerando que en el caso aún es posible que las partes arriben a un acuerdo que finalice el juicio, ya sea en forma extrajudicial o mediante la proposición de diversas alternativas conclusivas en la oportunidad prevista en el art. 360 del CPCyC.

Esta postura busca evitar un dispendio jurisdiccional y conducir a una más ágil conclusión del juicio con los consecuentes beneficios para la administración de justicia, los demás justiciables y las propias partes (17).

En resumen, la caducidad de la instancia de mediación para un amplio sector de la doctrina implica la necesidad de realizar una nueva mediación en lugar de rechazar de inmediato la demanda. Se argumenta en favor de preservar el proceso y garantizar el acceso a la justicia.

#### XII. Función de los jueces concluida la mediación

Las funciones de los jueces, concluido el proceso de mediación obligatoria no se limitan a ejecutar los acuerdos, muy por el contrario, son múltiples. Entre ellas:

##### XII.1. Determinar la constitucionalidad del sistema

La primera cuestión que les cabe a los jueces es determinar si las leyes que establecen sistemas de concurrencia a mediación extrajudicial en forma obligatoria son constitucionales o si, por el contrario, el solo hecho de someter a los interesados a un trámite semejante, eventualmente contrario a su voluntad, importa una limitación al derecho constitucional de acceder a la justicia (18).

Esta cuestión fue resuelta por la Corte Suprema en un caso de mediación empresaria, resuelto originariamente por la justicia comercial, en el cual una SRL planteó la inconstitucionalidad de la Ley de Mediación.

En el precedente la sociedad actora promovió acción judicial al prescindir de la mediación previa establecida en la ley 24.573, cuestionando su obligatoriedad.

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial declaró la inconstitucionalidad de dicha normativa al considerarla contraria a los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional, por pertenecer el órgano mediador a la órbita del Poder Ejecutivo Nacional (19) y porque el art. 116 de la Constitución Nacional confiere al Poder Judicial el poder y el deber de impartir justicia sin dilaciones, de modo que no parece razonable el establecimiento con carácter previo de un mecanismo objetivamente dilatorio, como lo es la previa sujeción a mediación obligatoria ubicada en el ámbito del poder administrador por disposición de la ley 24.573.

El fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, que fue mantenido por el procurador general de la Nación. La Corte Suprema, por mayoría, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada.

La mayoría del tribunal entendió que era constitucional el sistema de mediación de la ley 24.573, en tanto no lesiona los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional, toda vez que el mediador no ejerce función jurisdiccional ni tiene vinculación jerárquica con la administración, pues se trata de un profesional liberal del derecho que ejercita una actividad reglamentada y cuyo desempeño está condicionado a su habilitación e inscripción en un organismo público.

Por otra parte, los jueces del máximo Tribunal manifestaron que la dilación que produce el tránsito previo por la etapa de mediación para acceder a la vía judicial, en el supuesto en que las partes no arribaren a un acuerdo, configura una reglamentación razonable del derecho de defensa en tanto no lo suprime, desnaturaliza o allana (20).

La minoría, por el contrario, entendió que la obligatoriedad y el carácter prejudicial impuestos al régimen de mediación establecido en la ley 24.573 configura un obstáculo insalvable al ejercicio del derecho de acceso a un tribunal independiente e imparcial (del voto en disidencia del doctor Vázquez).

Coincido plenamente con el voto de la mayoría, porque considero que la mediación judicial obligatoria, como ha sido legislada en la Argentina, no es contraria a la división tripartita de poderes ni es antidemocrática, ni pone las decisiones jurisdiccionales en manos del Poder Ejecutivo por varias razones: 1º Porque los mediadores no deciden conflictos. 2º Porque el Poder ejecutivo lo único que hace es llevar el registro de mediadores. 3º Porque "una sociedad es más "democrática" en tanto la gente disponga de la mayor cantidad de herramientas para resolver sus conflictos. Es decir, es más democrática una sociedad en tanto se privilegie el mayor nivel de participación posible en la toma de decisiones por parte de sus ciudadanos. Esto significa darle al ciudadano la mayor cantidad de herramientas (procedimientos) para que pueda resolver sus disputas" (21).

XII.2. Controlar que el proceso de mediación se haya realizado. La mediación obligatoria como derecho de las partes (22)

La ley instituye con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, con el fin de promover la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia (art. 1), siendo los únicos procesos exceptuados de ese trámite previo y obligatorio aquellos taxativamente enunciados en el art. 2 de la ley.

Ello implica que la realización de la mediación es un requisito para demandar, cuyo cumplimiento debe ser controlado por el tribunal.

Considerando la exigencia de la mediación obligatoria para demandar, resulta que si del acta de mediación surge que no fue posible notificar a la demandada, no puede considerarse cumplida la mediación prejudicial obligatoria; y si las partes recurren, el juez debe hacer lugar al recurso, aunque ello retrase el traslado de la demanda.

Tampoco puede considerarse cumplida la mediación cuando no conste en el expediente la recepción por parte de la demandada de la notificación de la mediadora citándola a audiencia, como tampoco la conformidad de esta para llevar a cabo la mediación por medios virtuales, como la normativa lo requiere (23).

No se puede olvidar que la mediación empresarial es un derecho de las partes y que su cabal cumplimiento ayuda al desarrollo económico y al cumplimiento de las metas para el desarrollo.

XII.3. Ejecución de honorarios del mediador (24). El acta de mediación es título ejecutivo

El acta final de la mediación será título suficiente a los fines del cobro de los honorarios del mediador. En toda mediación, salvo pacto en contrario, una vez finalizada, las partes deberán satisfacer los honorarios del mediador. En el supuesto que los honorarios no sean abonados en ese momento, deberá dejarse establecido en el acta: monto, lugar, fecha de pago —que no podrá extenderse más allá de treinta días corridos— y los obligados al pago.

En cualquier supuesto el mediador, con la sola presentación del acta en la que conste su desempeño y la



finalización del procedimiento, estará habilitado para ejecutar sus honorarios. Será competente en todas las cuestiones vinculadas a la determinación del honorario y su cobro el Juzgado que hubiere sido sorteado para la mediación.

En este sentido debemos tener en cuenta que el mediador tiene derecho a sus honorarios, aunque no se haya llegado a un acuerdo y aunque no se inicie juicio. Hay que tener en cuenta que muchas veces se llega a acuerdos fuera de la mediación para evitar el pago de los honorarios del mediador, ello surge claro de las estadísticas que demuestran la existencia de un 35% de acuerdos y de más de un 50% de casos en que no se inicia el juicio después de la mediación, lo que indica la existencia de acuerdos extramediación. En cualquier supuesto el mediador con la sola presentación del acta en la que conste su desempeño y la finalización del procedimiento estará habilitado para ejecutar sus honorarios.

#### XII.4. Es tarea del juez regular los honorarios a los abogados que intervienen en la mediación [\(25\)](#)

La regulación de honorarios por el juez debe realizarse cuando hay actuación del abogado en la etapa de mediación, porque las tareas jurídicas no se presumen gratuitas, sino onerosas.

Quien pretenda que el profesional ha prestado sus servicios en forma gratuita o que por cualquier otra razón no le corresponde regulación judicial por la tarea encomendada debe probar de forma convincente la oportuna renuncia del interesado a la percepción de sus emolumentos o bien la configuración de una excepción legal que, precisamente por ese carácter, también es de interpretación estricta.

La voluntad de renunciar a los honorarios no se presume y la interpretación de los actos que permitan inducirla debe ser restrictiva (art. 948 CCyC), de modo que en caso de duda debe estarse a favor de la existencia del derecho a obtener honorarios por la labor profesional desarrollada, en la medida de su oficiosidad y extensión, los que además —como es sabido— comparten naturaleza alimentaria.

#### XII.5. El juez debe controlar la suspensión del plazo de prescripción en las acciones de responsabilidad extracontractual, si se opone excepción de prescripción [\(26\)](#)

En los casos de responsabilidad extracontractual, la notificación al requerido de la mediación suspende el plazo de prescripción por un año y no hasta la fecha en que se cierra la audiencia.

#### XII.6. Controlar las sanciones impuestas al mediador [\(27\)](#)

La autoridad de aplicación tiene la facultad de imponer sanciones a los mediadores, las cuales son revisadas por los jueces. Jurisprudencialmente se ha establecido que cuando una mediación se extiende más allá del plazo establecido sin una justificación adecuada, se puede aplicar una sanción de suspensión al mediador. En este sentido, se ha determinado que es necesario sancionar al mediador cuando no convoca a las partes a la audiencia de cierre después de una prolongación excesiva del proceso (por ejemplo, 14 meses), lo cual genera incertidumbre en los derechos de las partes.

Es importante tener en cuenta que la obligatoriedad de la mediación prejudicial busca reducir los costos y los tiempos procesales, pero esto no se logra si la mediación se prolonga indefinidamente.

Además, es relevante considerar que la calidad del servicio de mediación y la satisfacción de los usuarios no se obtienen únicamente a través de estadísticas. Es necesario llevar a cabo mediciones de satisfacción y calidad como herramientas para evaluar todos los aspectos relacionados con la capacidad de satisfacer las necesidades de los involucrados. Por lo tanto, la autoridad de aplicación tiene la facultad de sancionar a los mediadores con el control judicial, con el fin de garantizar la calidad del servicio, la satisfacción de las partes involucradas y el cumplimiento de los objetivos de la mediación.

#### XII.6. Control de veracidad del acta de mediación [\(28\)](#)

- La redargución de falsedad constituye la vía idónea para atacar la validez del acta labrada durante el procedimiento de mediación, pues las actas labradas por el mediador revisten carácter de instrumento público, por cuanto dicho funcionario actúa como oficial público en el marco del procedimiento de mediación previa obligatoria, sin perjuicio de que no pueda considerársele lisa y llanamente un funcionario estatal.

#### XII.7. Ordenar la ejecución del convenio de mediación [\(29\)](#)

Los jueces deben admitir la ejecución de un acuerdo de mediación incumplido, cuando se trata de un convenio donde la ejecutada reconoció el crédito, se cuantificó el monto de la deuda y el modo en que habría de cancelarse.

La jurisprudencia ha señalado que "Los convenios son ejecutables aunque se hayan ejecutados en Kg. de mozzarella, así lo ha resuelto la jurisprudencia en un supuesto en que donde la ejecutada reconoció un crédito originado en diversos préstamos 'que representa en pesos la cantidad de 9.375 Kg. de queso tipo mozzarella y

que, al momento de la suscripción del contrato inicial, representaban el equivalente a \$ 60.000', habiéndose pactado su devolución "en 30 cuotas mensuales de 312 Kg, de mozzarella".

XII.8. El incumplimiento del acuerdo de mediación faculta al cumplidor a demandar la resolución del contrato y los daños y perjuicios ocasionados (30)

El acuerdo de mediación puede adoptar diferentes formas. En primer lugar, puede ser un acuerdo en el que las partes resuelven su disputa y extinguen sus derechos y obligaciones a través de concesiones mutuas, similar a una transacción. En este caso, el cumplimiento del acuerdo puede buscarse a través de un proceso ejecutorio sin necesidad de homologación judicial.

En segundo lugar, el acuerdo puede implicar una modificación sustancial de los términos y condiciones del contrato original, lo que lo convierte en un nuevo contrato. En este caso, las partes pueden buscar el cumplimiento del acuerdo a través de la ejecución, si la naturaleza de la prestación lo permite, o bien pueden solicitar la resolución del contrato original basándose en cláusulas explícitas o implícitas de incumplimiento.

En tercer lugar, cuando no hay reclamos recíprocos o concesiones mutuas, una de las partes puede reconocer el derecho del reclamante y aceptar cumplir con los términos originales del acuerdo, pero solicitando un plazo adicional para hacerlo.

Si el acuerdo de mediación no se cumple, la parte afectada puede ejercer el pacto comisorio tácito, solicitando la resolución del contrato y reclamando indemnización por incumplimiento y daños y perjuicios de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

XII.9. El juez debe controlar la excepción a la mediación obligatoria

Así se ha resuelto que el juicio de amparo está eximido de cumplir con la mediación previa obligatoria, aun cuando su acción esté dirigida contra un particular (31).

En el caso se alegaba que la excepción a la falta de mediación previa solo se producía en los amparos contra el Estado; el tribunal decidió que en ningún juicio de amparo es necesaria la mediación previa. La resolución adoptada por el tribunal es justa por dos motivos: primero, porque el amparo es un juicio abreviado con limitación de prueba; segundo, porque el fin de la mediación es la celeridad procesal, fin que no se cumpliría si se impusiera como previa a un juicio de extrema celeridad como es el amparo.

XII.10. Los jueces deben decidir si la caducidad de la instancia de mediación obliga a realizar una nueva mediación (32)

Una vez cerrado el proceso de mediación, la ley estipula que la acción judicial debe ser iniciada dentro del año siguiente. Y fija una consecuencia para el supuesto de que ello no suceda: la caducidad de la instancia de mediación. Esto constituyó una innovación respecto del régimen de la ley 24.573, que no contemplaba plazo alguno para promover el juicio después de una mediación infructuosa.

La consecuencia de la inacción es clara desde su enunciación. Sin embargo, no lo es tanto para determinar qué implicancias acarrea esa caducidad (33). La opacidad de la ley sobre el punto dispara la duda jurídica y habilita la multiplicidad interpretativa. El dilema es entonces: ¿Qué destino les depara a las demandas interpuestas fuera del plazo mencionado? La jurisprudencia comercial se inclina por señalar que la caducidad de la instancia de mediación no obliga a realizar una nueva mediación (34).

Ni la ley 26.589 ni su decreto reglamentario 1467/2011 han especificado cuáles son las consecuencias que se siguen de la declaración de caducidad del trámite de mediación y que, por tanto, no cabe asimilar tal situación a la perención de la instancia judicial, porque aquella no extingue el derecho del requirente (35).

En casos donde la mediación anterior fracasa en el intento de conciliar a las partes y evitar la promoción de la acción judicial, la reedición de ese trámite significaría la realización de un acto ocioso, máxime ante la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo que finalice el juicio, ya sea en forma extrajudicial o mediante la proposición de diversas alternativas conclusivas en la oportunidad prevista en la audiencia prevista por el art. 360 del Código Procesal.

Esta postura busca evitar un dispendio jurisdiccional y conducir a una más ágil conclusión del juicio, con los consecuentes beneficios para la administración de justicia, los demás justiciables y las propias partes (36).

Por su parte la Cámara Civil en la sala J ha resuelto que (37) "El artículo 51 de la ley 26.589 dispone que se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año, a contar desde la fecha en que se expidió el acta de cierre. De la norma se desprende, sin hesitación, que el requirente se encuentra constreñido a iniciar la causa judicial dentro del año posterior a la fecha de cierre de la mediación que surja del acta respectiva, ya que, de no hacerlo así, transcurrido ese plazo, debe transitar, nuevamente, por la etapa previa de mediación. Es decir, el vencimiento de dicho plazo provoca la obligación del

interesado de reiniciar el proceso de mediación si pretende tener expedita la vía judicial y así, frente al transcurso del plazo, debe ordenarse la reapertura de la mediación y no el rechazo in limine de la demanda iniciada, por cuanto la norma referida precedentemente no prevé tal solución".

Un criterio realista permitiría no imponer la reapertura de la instancia extrajudicial de mediación por la caducidad del plazo fijado por la ley —con la consecuente paralización de las actuaciones— o disponer el inicio de una nueva causa, en tanto del acta de mediación agregada en la causa surge que las partes no se pusieron de acuerdo en la oportunidad de celebración de la audiencia, lo cual evidencia que no resulta haber ánimo conciliatorio por parte de alguna de las actantes (38).

XII.11. El juez debe controlar que la mediación sea realizada por abogados (39)

A los fines de tener por transitada la instancia de mediación prejudicial obligatoria, solo resultan eficaces las mediaciones dirigidas por un abogado habilitado al efecto por la autoridad de aplicación y designado a través de un sorteo automático; cuando la mediación ha sido llevada a cabo por escribanas, los jueces para habilitar la instancia judicial deben ordenar dar cumplimiento con la etapa de mediación prejudicial obligatoria prevista en la normativa mencionada, por profesional legalmente autorizado.

XII.12. El juez puede derivar la causa a mediación

La Ley Nacional de Mediación establece que durante la tramitación del proceso, por única vez, el juez podrá "derivar el expediente al procedimiento de mediación" y que la designación del mediador (que deberá encontrarse inscripto en el Registro Nacional de Mediación) se efectuará por sorteo, salvo acuerdo de las partes respecto de su persona.

En resumen la legislación faculta al juzgador, una sola vez durante el curso del proceso, a derivar a las partes nuevamente a mediación.

Tal derivación debe ser ejercida cuidadosamente evitando retrasar el proceso y encarecer los costos, ya que este segundo mediador generará nuevos honorarios, diferentes a los del primer mediador que fracasó en llegar a un acuerdo.

Aun así en la mediación empresarial el envío de la causa judicial a mediación puede resultar útil a fin de que las partes lleguen a acuerdos mutuamente satisfactorios, basados en el consenso y la colaboración, que son relevantes para resolver conflictos entre personas o entidades que mantienen una relación continuada.

En estos casos, la mediación es más útil y eficaz que la resolución judicial para preservar o restaurar la relación, promoviendo la comunicación y la cooperación a largo plazo.

XIII. Conclusiones

Creo que establecer sistemas de concurrencia obligatoria a mediación constituye un método eficiente para promover una cultura de sana negociación, necesaria en el ámbito empresarial y deficitaria en nuestra tradición cultural, que da más oportunidad a los ciudadanos para administrar mejor sus conflictos, al generar espacios en donde la gente decida sin delegación sus propios problemas (40).

Considero que en principio un sistema de concurrencia obligatoria a mediación no afecta al derecho de acudir a la justicia, y no es por lo tanto inconstitucional, ya que no vulnera el derecho de defensa en juicio (41).

Entiendo que en los inevitables conflictos que surgen en el itinerario vital de toda empresa son necesarios instrumentos que regeneren la confianza quebrada, que faciliten la transición hacia procesos cooperativos de prevención y gestión de conflictos (42).

Estimo que los jueces deben comprender, conocer y promover la mediación en todos los ámbitos, sobre todo en los empresariales y comerciales.

Pienso que cuando se deban resolver los conflictos planteados por la mediación, no se puede olvidar que esta tiene como objetivo principal facilitar la resolución de conflictos de manera pacífica y consensuada, evitando la necesidad de un juicio y promoviendo la cooperación entre las partes involucradas. Y fundamentalmente debe tener en cuenta los objetivos y fines de la mediación; entre ellos el de ahorrar tiempo y costos: en este sentido se deben evitar mediaciones que vayan contra la celeridad y economía procesal.

Anhelo que se introduzcan progresivamente en las relaciones económicas y empresariales instrumentos colaborativos para la gestión de conflictos que permitan alcanzar soluciones consensuadas y eficaces y que ellos contribuyan al desarrollo indispensable para el bienestar social.

(A) Profesora titular, Facultad de Derecho (UBA).

(AA) El artículo refleja la conferencia dictada en la Facultad Sciences-Po Paris en el encuentro jurídico franco-argentino-brasileño. "Mediación empresarial "lunes 26 de junio de 2023

(1) LORENZETTI, Ricardo Luis, "Teoría de la decisión judicial: fundamentos de derecho", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 11.

(2) <https://cumbremundialmediacion.com/declaracion/> La I cumbre de mundial de mediación se celebró en el mes Mayo del año 2023 en Valladolid España y ha dado lugar a la declaración de Valladolid.

(3) Na relação com o PIB Judiciário brasileiro custa quatro vezes o registrado na Alemanha. Extraído del sitio: <http://blogs.oglobo.globo.com/na-base-dos-dados/post/custo-relativo-ao-pib-do-judiciario-brasileiro-e-quatro-vezes-o-registrado-n> visitado en 26 de mayo de 2023; e FRIEDE, Reis, O Judiciário mais caro do mundo. Extraído del sitio: <http://opinioao.estadao.com.br/noticias/geral,o-judiciario-mais-car-do-mundo,10000060068>, visitado el 26 de mayo de 2023.

(4) <https://www.invenomica.com.ar/gasto-en-justicia-crecio-3-veces-mas-que-el-pbi/> consultado el 30 de mayo del 2023.

(5) Valga aclarar que el concepto de acceso a justicia es más amplio que el de acceso a la justicia, ya que incluye una gran variedad de soluciones alternativas de disputas. Las políticas judiciales tendientes a garantizar el acceso a justicia de las poblaciones más vulnerables se centran en ofrecer a la ciudadanía una variedad de métodos de resolución alternativa de conflictos con el objeto de que los propios afectados puedan encontrar vías de solución de disputas sin necesidad de que ello implique la apertura de un proceso judicial que, por lo general, es largo y costoso.

(6) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) u Objetivos Globales son 17 objetivos globales interconectados diseñados para ser un «plan para lograr un futuro mejor y más sostenible para todos». Los ODS fueron establecidos en 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG-ONU) y se pretende alcanzarlos para 2030. Están incluidos en una Resolución de la AG-ONU llamada 2030 Agenda o lo que se conoce coloquialmente como Agenda 2030.

(7) ROJO, Martina Lourdes, "La mediación: su actualidad relevancia en el ámbito empresarial argentino e internacional", conferencia dictada en París en el Encuentro jurídico franco-argentino-brasileño. Celebrado el 26 de Junio de 2023.

(8) ÁLVAREZ, Gladys S. - HIGHTON, Elena I., "Diferencias entre conciliación y mediación", LA LEY, 1996-E, 1091, TR LALEY AR/DOC/473/2001.

(9) HIGHTON, Elena - ÁLVAREZ, Gladys, "Mediación para resolver conflictos", Buenos Aires, 1995, p. 195.

(10) A pesar de que ha pasado más de veintisiete años desde que se institucionalizó la mediación, los colegios de abogados, jueces y funcionarios todavía muestran resistencia. Se espera que las nuevas generaciones de abogados estén preparadas para este cambio de modelo. Es importante mencionar que los centros académicos de todo el país han incorporado los MASC en sus programas tanto de grado como de posgrado.

(11) FALCÓN, Enrique M., "La mediación", LA LEY, 2012-B, 1218, TR LALEY AR/DOC/3331/2011.

(12) Fuente: Estudio de la Mediación prejudicial obligatoria, PNUD y FundaciónLibra. Buenos Aires, Argentina, 2011.

(13) HIGHTON, Elena - ÁLVAREZ, Gladys, "La justicia de los acuerdos en la solución colaborativa de conflictos", LA LEY, 2017-F, 1034, TR LALEY AR/DOC/3210/2017. Señalan "Resulta ser un dato interesante la escasa judicialización de los casos que han pasado por mediación y que puede tener múltiples lecturas; entre algunas figura la de que la gente aprendió de manera vivencial a resolver sus propios conflictos, evitando su ingreso al sistema judicial".

(14) Diagnóstico de Situación sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) en la Argentina, realizado por la Comisión de Acceso a Justicia, disponible en PDF en la [www.PJN.gov.ar](http://www.PJN.gov.ar)

(15) Las estadísticas han sido obtenidas del mapa de acceso a justicia realizado por la Comisión de Acceso a Justicia dependiente la CSJN. <http://www.cnaj.gov.ar/cnaj/verNoticia?idNoticia=3987> consultado el 3 de junio del 2023.

(16) Las demandas sociales del siglo XXI, que se caracterizan por ser complejas, multiculturales y globalizadas, muchas veces exceden la capacidad regulatoria de los parlamentos y los plazos razonables de ejecución. La relevancia institucional de estas necesidades insatisfechas exige una respuesta por parte de la magistratura, no sólo a través de actos típicamente jurisdiccionales (sentencias), sino también —y fundamentalmente— mediante el diseño de políticas de Estado de alcances generales y perdurables en el tiempo. En ese marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ideó y puso en funcionamiento un plan de políticas públicas en el ámbito del Poder Judicial, para dar una adecuada respuesta a los nuevos desafíos que debe enfrentar la Justicia de nuestro tiempo. <http://www.cnaj.gov.ar/cnaj/institucional> consultado el 10 de junio 2023.

(17) CNCom., sala B, "Rahal, Matías Hernán c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. s/ ordinario", 27/10/2022, TR LALEY AR/JUR/155457/2022.

(18) CS, "Baterías Sil-Dar S.R.L. v. Barbeito, Walter", 27/09/2001, Fallos: 324:3184, JA 2001-IV-547. Bidart Campos, Germán J., "La mediación obligatoria en el régimen de la ley 24.573", LA LEY, 2002-B, 48, TR LALEY AR/DOC/16145/2001.

- (19) CNCom., sala B, "Baterías Sil-Dar S.R.L. c/ Barbeito, Walter", 29/10/1998, TR LALEY AR/JUR/3393/1998.
- (20) Señala VERGARA, Leandro, "La ley de mediación y un "fallo" sobre su inconstitucionalidad", LA LEY, 1999-A, 357, que "El proceso de mediación tiene, como todo proceso, varias características, pero quizá de todas ellas, una puede definirse como la más esencial: la voluntariedad. No es posible acordar nada en una mediación, si voluntariamente sus participantes no lo desean. Un mediador, objetivamente, no está ni en posición ni en condiciones de imponer o sugerir una decisión. La actividad de un mediador no tiene ni un solo vestigio de imperium que pueda presionar a las partes para que acepten algo en contra de su voluntad. Si se diera un caso de mala práctica, y por ejemplo un mediador mostrara un atisbo de coerción o si su discurso revelara tonos inquisitivos, las partes podrían retirarse de una mediación sin más trámite, asumiendo que ese comportamiento no les implicaría ningún costo judicial ni presunción alguna en su contra.
- (21) *Ibidem*.
- (22) CNCom., sala B, "Grupo Metropolitano Seguridad S.A. c. Consorcio Propietarios Acevedo Luz y Fuerza s/ ordinario", 22/08/2022, TR LALEY AR/JUR/108604/2022.
- (23) CNCom., sala A, "Camuzzi Energía S.A. c. Australtex S.A. s/ ordinario", 20/05/2021, LA LEY 10/06/2021, 11, TR LALEY AR/JUR/43502/2021.
- (24) CCiv. y Com. Mar del Plata, sala III, "S., I. M. L. c. Mengio S.R.L. s/ ejecución de honorarios", 30/06/2015, TR LALEY AR/JUR/24368/2015.
- (25) CNCiv., sala G, "F. S., H. A. c. S., F. C. s/cobro de honorarios profesionales", 15/11/2022, TR LALEY AR/JUR/162647/2022.
- (26) CNCiv., sala L, "Asociación Civil Lineamiento Universal Superior c. Gosman, Eleonora s/daños y perjuicios", 30/11/2012, JA 2013-II-373, con nota de Dioguardi, Juana, TR LALEY AR/JUR/68392/2012.
- (27) CNFed. Cont. Adm., sala III, "B., A. c. EN - Mº Justicia Resol. 22/04", 29/06/2012, Suplemento Administrativo 2012 (noviembre), 46, TR LALEY AR/JUR/33236/2012.
- (28) CNCiv., sala L, "Comarca Cía. Argentina de Capitalización S.A. c. Sergio Trepat Automóviles S.A. s/ daños y perjuicios", 11/08/2011, TR LALEY AR/JUR/50925/2011.
- (29) CNCiv., sala E, "Carbajo Blanco, Antonio c. Salas Hnos. S.R.L.", 29/10/2009, TR LALEY AR/JUR/48634/2009.
- (30) CNCiv., sala E, "Dimagen S.A. v. Sistemas Tecnológicos para la Salud S.A.", 27/11/2012, TR LALEY AP/JUR/4243/2012.
- (31) CNFed. Civ. y Com., sala I, "Bonessa, Ivan A. v. OSECAC", 30/10/2012, TR LALEY AP/JUR/4203/2012.
- (32) CNCiv., sala C, "Cencosud S.A. c. Frontino Marta y Melongo Araceli S.H. y otro s/ ordinario", 07/12/2021, TR LALEY AR/JUR/190352/2021.
- (33) FACED ABAL, Francisco "Caducidad de la instancia de mediación. El archivo como exceso ritual manifiesto" LA LEY 29/04/2019, 10, TR LALEY AR/DOC/886/2019.
- (34) CNCiv., sala B, "Rahal, Matías Hernán c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. s/ ordinario", 27/10/2022, TR LALEY AR/JUR/155457/202.
- (35) CNCiv., sala D, "Cáceres, Javier Humberto c. Industria Land Commercial Bank Of China (Argentina) S.A. s/ ordinario", 26/12/2019, TR LALEY AR/JUR/56417/2019.
- (36) CNCom., sala D, "Diners Club Argentina S.A.C. c/ Pont, Alberto s/ordinario", 26/04/2004, TR LALEY AR/JUR/505/2004.
- (37) que CNCiv., sala J, "Couto, María Ester Rita c. Lopez, Susana y otros s/ Daños y perjuicios", 29/03/2021, TR LALEY AR/JUR/5866/2021.
- (38) CNCom., sala F, "Cablevisión S.A. c. Salvatore, Luis Alberto s/ ordinario", 12/03/2020, TR LALEY AR/JUR/11300/2020.
- (39) JCiv. y Com. Nº5 de Mar del Plata, "Lerner, Mariana y otro/a c. Nocerino, Pablo Luis s/ Materia a categorizar", 15/12/2020, RDCO 310, 307 Con nota de Fernando J. J. Varela, TR LALEY AR/JUR/81909/2020.
- (40) VERGARA, Leandro, "La ley de mediación y un "fallo" sobre su inconstitucionalidad", LA LEY, 1999-A, 357.
- (41) SCHEINQUERMAN, Daniel A., "La Corte Suprema declaró la constitucionalidad de la ley de mediación", LA LEY, 2003-A, 215.
- (42) <https://cumbremundialmediacion.com/declaracion/ de Valladolid>